

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 2

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE HONORARIOS)
<b>DEMANDANTE:</b>	ALISDEY SOLÓRZANO LADINO Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2009-00194-00

Procede la Sala a pronunciarse sobre el derecho de petición elevado el 11 de agosto de 2017<sup>1</sup>; por el abogado JAIRO JESÚS DIAZGRANADOS CAMARGO, donde solicita que se certifique *“si la providencia que resolvió el incidente de Honorarios de fecha 09 de Diciembre de 2015, proferida por dicho Tribunal Administrativo dentro del radicado 50001233100020090019400 M.P. ALFREDO VARGAS MORALES, afecta los intereses del actor menor de edad JOSÉ JOAQUÍN TAPIERO SOLÓRZANO, quien actuó representado por su madre ALISDEY SOLÓRZANO LADINO.”*

Al respecto, se advierte que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la Constitución Nacional conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, *“no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales”*<sup>2</sup>.

Tampoco procede este derecho para poner en marcha el aparato judicial *“...o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”*<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, a continuación la Sala resolverá el requerimiento del doctor DIAZGRANADOS CAMARGO como una solicitud de aclaración de la providencia proferida por esta corporación el 9 de diciembre de 2015<sup>4</sup>, por medio de la cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios que éste promoviera.

<sup>1</sup> Folios 38-40 C. de incidente de liquidación de honorarios

<sup>2</sup> Sentencia T-178 del 24 de febrero de 2000

<sup>3</sup> Sentencia T-377 de 2000 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

<sup>4</sup> Folios 25-36 C. de incidente de liquidación de honorarios

## I. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 9 de diciembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Meta resolvió el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado JAIRO JESÚS DIAZGRANADOS CAMARGO, decretando lo siguiente:

**"PRIMERO: REGULAR** en el VEINTE POR CIENTO (20%) los honorarios profesionales de abogado, que por concepto de la gestión realizada como apoderado del Incidentado dentro del presente asunto realizó el doctor JAIRO JESUS DIAZGRANADOS CAMARGO en defensa de los intereses de la señora ALISDEY SOLÓRZANO LADINO, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** El porcentaje a que se refiere el ítem precedente se establecerá una vez la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCÍTO NACIONAL liquide a la parte actora el monto correspondiente por concepto de DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN que ésta le adeuda, conforme lo expresamente consignado en la parte resolutoria de la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de diciembre de 2014.

**TERCERO:** Negar las demás peticiones impetradas por el incidentante."

El día 11 de agosto de 2017, el doctor DIAZGRANADOS CAMARGO presentó solicitud de aclaración contra la anterior decisión, con el propósito de que se indique que lo allí dispuesto afecta los intereses del actor menor de edad JOSÉ JOAQUÍN TAPIERO SOLÓRZANO, quien actuó representado por su madre ALISDEY SOLÓRZANO LADINO (Fls. 38-40 de este cuaderno).

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 309<sup>5</sup> del Código Procedimiento Civil, aplicable por expresa remisión efectuada por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el juez se encuentra facultado para aclarar, de oficio o a **solicitud de parte**, aquella providencia que contenga frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

En efecto, el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos<sup>6</sup>, ha precisado que los conceptos susceptibles de aclaración en una providencia, **no son aquellos que inciden en el fondo del asunto y que podrían desembocar en una variación del pronunciamiento del juzgador**, verbigracia, dudas que surjan acerca de la legalidad, oportunidad y veracidad de sus afirmación, sinó aquellas expresiones cuya redacción haya sido confusa, o que no ofrezca claridad sobre el alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutoria de la providencia.

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 309. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia de Febrero 7 de 2002. Exp. N° 11001-03-26-000-1999-9090-01(19090); Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. GERMÁN AYALA MANTILLA. Sentencia del 7 de septiembre de 2001. Exp. 25000-23-26-000-2000-0619-01 (acu-935).

providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

Así mismo, en cuanto a la oportunidad para la aclaración ya sea de sentencia o de auto el legislador dispuso un lapso perentorio, que no es otro que dentro del término de ejecutoria, es decir, aquel lapso que transcurre entre la notificación y el momento en que queda en firme la providencia. Lo anterior significa que si la aclaración se efectúa fuera de dicho término carecerá de efecto jurídico, esto obviamente en el propósito de darle seguridad jurídica a la conclusión de la litis.

Luego, ya sea que la aclaración se efectúe por el juez oficiosamente o a solicitud de parte, esta debe darse dentro del término ya indicado, atando de esta forma al juez y a las partes a un marco temporal perfectamente definido.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, respecto a si la solicitud de aclaración de la providencia se efectuó dentro del lapso temporal que determina la normatividad citada en precedencia, debe responderse que no, habida cuenta que la notificación de dicha providencia se efectuó mediante anotación en estado No. 000161 del 18 de diciembre de 2015<sup>7</sup>, razón por la cual, el 14 de enero de 2016 la decisión judicial quedó ejecutoriada.

En consecuencia, la solicitud de aclaración presentada el 11 de agosto de 2017, ante la Secretaría de esta Corporación, es extemporánea y deberá rechazarse.

Ahora bien, en gracia de discusión, se trae a colación que en la parte considerativa del auto de 9 de diciembre de 2015, por medio del cual se regularon los honorarios al abogado JAIRO JESÚS DIAZGRANADOS CAMARGO, claramente se indicó que éste obró en el presente asunto como apoderado de la parte actora, toda vez que le fue conferido poder por la señora ALISDEY SOLÓRZANO LADINO, quien actuó en nombre propio y en representación de su hijo menor JOSÉ JOAQUÍN TAPIERO SOLÓRZANO, y en cuanto a la fijación de los honorarios se señaló que:

*"... esta Corporación ordenará el pago de honorarios a favor del abogado incidentante por la suma equivalente al 20% del valor de la condena impuesta en primera instancia que por concepto de daño moral y a la vida en relación corresponda pagar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, monto que deberá cancelar la demandada ALISDEY SOLÓRZANO LADINO al abogado JAIRO JESÚS DIAZGRANADOS CAMARGO una vez se produzca la erogación."<sup>8</sup> (Negrillas fuera de texto).*

De lo anterior se colige que los honorarios se fijaron respecto del 20% del total de la condena, pues no se evidencian distinciones en cuanto a que uno de los demandantes deba sustraerse del pago de los honorarios, pues como se dijo, el abogado DIAZGRANADOS CAMARGO actuó como apoderado tanto de ALISDEY SOLÓRZANO LADINO como de JOSÉ JOAQUÍN TAPIERO SOLÓRZANO.

Finalmente, considera procedente esta Sala informarle al Doctor JAIRO JESÚS DIAZGRANADOS CAMARGO que para el pago de los honorarios a que tiene derecho por estar reconocidos en una providencia judicial, tiene la facultad de iniciar las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria.

<sup>7</sup> Folio 36 vuelto C. incidente de liquidación de honorarios

<sup>8</sup> Folio 35 C. incidente de liquidación de honorarios

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

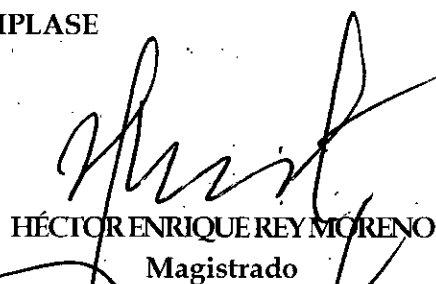
**PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de aclaración del auto proferido por esta corporación el 9 de diciembre de 2015 (fls. 25-36 de este cuaderno), por medio de la cual, se regularon los honorarios al doctor JAIRO JESÚS DIAZGRANADOS CAMARGO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

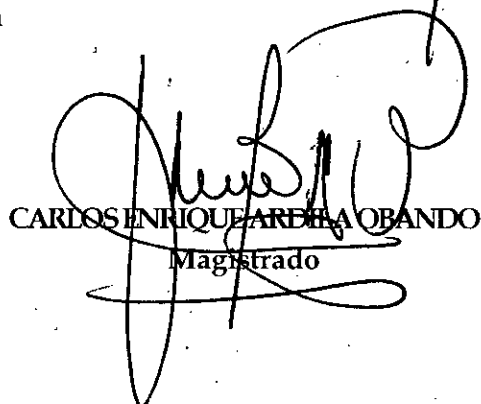
**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por Secretaría regrésese el expediente al archivo, previo las anotaciones del caso.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta No. 75 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
Magistrada

  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
Magistrado

  
CARLOS ENRIQUE ARBOLEDA OBANDO  
Magistrado